

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

9-O-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe remitido por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia -CJS- (fs. 7 al 206).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De la nota periodística publicada el día veintidós de enero del año dos mil diecisiete en el periódico “La Prensa Gráfica”, titulada “Irregularidades en informática de CSJ”, se advirtieron los siguientes hallazgos:

1. Desde octubre de dos mil trece, el señor Tulio Américo Luna Fuentes, Jefe interino del Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), habría pagado en exceso –con fondos de dicha institución–, cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco dólares con noventa y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$48,675.93) por servicios de telefonía celular en móviles de alta gama, los cuales no habrían sido asignados en esa Corte, ni utilizados entre el veintitrés de octubre y el treinta y uno de noviembre de dos mil catorce.

2. En la gestión del aludido servidor público no se registró la entrega de setenta y siete equipos de telefonía, los cuales tampoco fueron ubicados físicamente al realizar una auditoría interna, y se habrían asignado planes telefónicos a personas que no serían trabajadores del Órgano Judicial, en uno de los casos, a solicitud del ex Director de Medicina Legal, el doctor José Miguel Fortín Magaña.

También, a partir de octubre de dos mil trece se habría advertido un faltante de veinticinco licencias de un software antivirus, de un total de tres mil cuatrocientos licencias contratadas por la Corte Suprema de Justicia por un valor de cuarenta y cuatro mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$44,200.00).

3. En el año dos mil trece el señor Víctor Manuel Pacheco, ex Jefe del Departamento de Informática de la CSJ, habría solicitado veintidós servicios de telefonía adicionales a los contratados por esa Corte; no habría emitido un acta de entrega de cuarenta y ocho terminales telefónicas y habría ocasionado que dicha institución pagara once mil trescientos ochenta y dos dólares con diecinueve centavos (US\$11,382.19) por trescientas dos terminales telefónicas inutilizadas.

II. Según documentación remitida se ha determinado que:

1) El señor Tulio Américo Luna Fuentes desde el año mil novecientos noventa y ocho laboró para la CSJ; en el período comprendido entre el uno de enero de dos mil trece al diecisiete de octubre de dos mil trece ocupó el cargo de Coordinador en la Gerencia General de Asuntos Jurídicos; y, desde el día dieciocho de octubre de dos mil trece al dos de diciembre de dos mil dieciséis se desempeñó como Jefe de Unidad (interino) de la Dirección de Logística Institucional, Unidad de Informática; según informes emitidos por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ (fs. 7 y 8) y por la Directora de Talento Humano Institucional de esa institución (f. 9).

2) El señor Víctor Manuel Pacheco, desde el año dos mil doce laboró para la CSJ; en el período comprendido entre el doce de octubre de dos mil doce al seis de enero de dos mil trece

ocupó del cargo de Asistente Técnico en la Dirección de Logística Institucional, Unidad de Informática; y, desde el día siete de enero de dos mil trece al dieciséis de marzo de dos mil quince se desempeñó como Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos del Centro Judicial de Soyapango; según informes emitidos por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ (fs. 7 y 8) y por la Directora de Talento Humano Institucional de la misma institución (f. 9).

3) De acuerdo a memorándum formulado por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la CSJ (f. 10), se destaca la siguiente información:

- En el año dos mil catorce, el señor Tulio Américo Luna Fuentes en el contrato CD 06/2014 “Suministro de Licencias Lotus Notes para el Órgano Judicial” nombró a los expertos en la materia y a los administradores de contrato, y envió nota sobre la justificación de la Contratación Directa.

- En el contrato CD 40/2014 “Renovación Licencias Oracle”, nombró a los expertos en la materia y a los administradores de contrato y envió requerimiento al Director de Logística Institucional.

- En el año dos mil quince, el señor Tulio Américo Luna Fuentes en el contrato LP 12/2015 “Servicio de telefonía Móvil para el Órgano Judicial”, integró la Comisión Evaluadora de Ofertas.

4) Según el informe final de auditoría especial sobre la administración de los servicios de conectividad (enlace de datos e internet) y de telefonía móvil, contratados para el Órgano Judicial, realizada al Departamento de Informática de la CSJ (fs. 13 al 49), se advierten los siguientes hallazgos con responsabilidad patrimonial del señor Tulio Américo Fuentes Luna:

- Se comprobó que durante la vigencia del contrato N° 83/2014, que comprendió del día veintitrés de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no fueron utilizados trescientos cuarenta y cuatro servicios de telefonía móvil, por lo que se generó pago en exceso por cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco dólares con noventa y tres centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 48,675.93) -fs. 17 al 20-.

- Durante la vigencia del contrato mencionado anteriormente, el señor Fuentes Luna no presentó evidencia sobre la asignación de setenta y siete teléfonos móviles de los cuales no se encontró registro de entrega en los controles mecanizado y documental que lleva el Departamento de Informática; y que, el dieciséis de abril de dos mil quince al realizar la verificación física no fueron ubicados físicamente; por lo que, el investigado podría ser responsable patrimonialmente por el faltante de setenta y siete teléfonos móviles valorados en nueve mil seiscientos ochenta y nueve dólares con nueve centavos de los Estados Unidos de América (US\$9,689.09) de acuerdo con el costo de mercado señalado en la oferta económica de la licitación pública LP 42/2014 que dio origen al contrato N°83/2014 (fs. 39 al 41).

- Al cotejar el control de entrega de teléfonos móviles (mecanizado y documental) que llevaba el Departamento de Informática, con las bases de datos de la Dirección de Recursos Humanos y de la Unidad Técnica Central, para comprobar que los usuarios de los servicios de telefonía móvil sean funcionarios y empleados del Órgano Judicial, se advirtió que se le asignó el servicio a la señora Irma Beatriz Ortiz, quien fue identificada como Antropóloga Forense, se justificó que se encontraba prestando sus servicios profesionales en antropología y arqueología forense para el Departamento de Antropología Forense del IML según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato N°48/2014,

derivado de la Contratación Directa CD-20/2014, por un plazo de quince meses, comprendido del uno de julio de dos mil catorce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fs. 41 al 44).

Por tanto, al habersele asignado el servicio a la señora Ortiz y no tener la categoría de empleada judicial, se determinó que por el uso de los servicios de telefonía móvil en enero y febrero del año dos mil quince, el señor Tulio Américo Luna Fuentes podría responder patrimonialmente por la cantidad de ciento treinta dólares con seis centavos de los Estados Unidos de América (fs. 41 al 44).

Sobre este mismo punto, de acuerdo a copia simple de memorándum de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince (f. 206) el señor José Miguel Fortín Magaña, Director General del Instituto de Medicina Legal, autorizó la entrega de una terminal telefónica correspondiente al año dos mil quince a la licenciada Beatriz Ortiz, Coordinadora del Departamento de Antropología Forense, con número siete cinco cero uno uno dos tres ocho (7501-1238).

5) En el año dos mil catorce, se efectuó la adquisición de seiscientos veintiséis licencias antivirus y, en el año dos mil quince, se adquirieron doce licencias antivirus, todas ubicadas en diferentes dependencias de la CSJ, según informe emitido por el Encargado de Control de Software de la CSJ (fs. 195 y 197 al 203).

6) De acuerdo a informe emitido por el Administrador de Contratos del Servicio de Telefonía Móvil Institucional de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información GGAF (f. 204):

- En los años dos mil catorce y dos mil quince, se entregaron terminales tomando como criterio de asignación aquellos usuarios que hubieran recibido dicho servicio en el año dos mil trece y a los usuarios que la jefatura en funciones indicara; el servicio es considerado como una herramienta de trabajo, por eso es responsabilidad de cada usuario el cuidado y administración desde el momento que lo recibe.

- En los años dos mil catorce y dos mil quince, todas las terminales fueron resguardadas en bodega que tenía el departamento, con la única variante que para el año dos mil quince la terminales "A+" se resguardaron en el despacho de la jefatura.

- En los años dos mil catorce y dos mil quince, las asignaciones de planes de telefonía móvil se hacían por instrucción de la jefatura del Departamento de Informática, por lo que en esa fecha no se tenía conocimiento de que se hubieran asignado planes telefónicos a personas que no laboraban para el Órgano Judicial.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En la fase liminar, por una parte, se señaló que en la gestión del señor Tulio Américo Luna Fuentes, se habrían asignado planes telefónicos a personas que no serían trabajadores del Órgano Judicial, en uno de los casos, a solicitud del ex Director de Medicina Legal, el doctor José Miguel Fortín Magaña; por lo que, se calificaron estos hechos como una posible infracción al deber

ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuida a los señores Tulio Américo Luna Fuentes, Jefe interino del Departamento de Informática; Víctor Manuel Pacheco, ex Jefe del Departamento de Informática; y el doctor José Miguel Fortín Magaña, ex Director del Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer”, todos de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, según se estipula en el informe final de auditoría especial sobre la administración de los servicios de conectividad (enlace de datos e internet) y de telefonía móvil, contratados para el Órgano Judicial realizado al Departamento de Informática de la CSJ (fs. 13 al 49), el contrato N° 83/2014, en las cláusulas primera y segunda, establecía que “PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: De acuerdo con las condiciones determinadas en el presente contrato, La CONTRATISTA” deberá prestar el “SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL PARA EL ÓRGANO JUDICIAL [...] SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Forman parte integral de este contrato los documentos siguientes: a) Las Bases de la Licitación Pública No. LP42/2013”, además en las Bases de la Licitación Pública No. 42/2014, “Servicio de Telefonía Móvil para el Órgano Judicial”, SECCIÓN I - INSTRUCCIONES A LOS OFERTANTES, en el numeral 1. OBJETO DE LA LICITACIÓN se establece: “Someter a Adquisición Publica el SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL PARA EL ÓRGANO JUDICIAL, para proporcionar oportunamente la conexión de llamadas de voz y conexión de datos a todos los Empleados, Directores, Jueces y Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial que cuentan con dicha prestación”.

Por tal razón, se advirtió que el ingeniero Tulio Américo Luna Fuentes, Jefe Interino del Departamento de Informática, no había implementado un procedimiento adecuado que le permitiera verificar que las personas que estaban haciendo uso de los servicios de telefonía móvil eran empleados del Órgano Judicial, pues se observó que se le asignó el servicio a la señora Irma Beatriz Ortiz, quien fue identificada como Antropóloga Forense, se justificó que se encontraba prestando sus servicios profesionales en antropología y arqueología forense para el Departamento de Antropología Forense del IML (fs. 41 al 44).

Por tanto, la Auditoría se establece que al habersele asignado el servicio a la señora Ortiz y no tener la categoría de empleada judicial, se determinó que el señor Tulio Américo Luna Fuentes por el uso de los servicios de telefonía móvil en enero y febrero del año dos mil quince podría responder patrimonialmente por la cantidad de ciento treinta dólares (fs. 41 al 44).

Es decir, el hecho relativo a habersele asignado una terminal telefónica a la señora Irma Beatriz Ortiz a solicitud del Director del Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer”, cuando no era empleada judicial sino contratada por servicios profesionales, son aspectos relacionados a la administración y cumplimiento del contrato y como se señala en la auditoría, el señor Tulio Américo Luna Fuentes podría tener responsabilidad patrimonial al respecto.

Además, se destacó que durante la vigencia del contrato N° 83/2014 que comprendió del día veintitrés de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, trescientos cuarenta y cuatro servicios de telefonía móvil no fueron utilizados, por lo que se generó pago en exceso por US\$

48,675.93 (fs. 17 al 20); y, el señor Tulio Américo Luna Fuentes no presentó evidencia sobre la asignación de setenta y siete teléfonos móviles de los cuales no se encontró registro de entrega en los controles mecanizado y documental que llevaba el Departamento de Informática, los cuales realizar la verificación física el dieciséis de abril de dos mil quince no fueron ubicados físicamente; por tal razón se advirtió una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En este sentido, de igual manera se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues se refieren a aspectos contractuales como lo señala la auditoría mencionada.

Es importante señalar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., Corrupción Los Otros Bandidos).

De igual manera, se entiende por corrupción, “toda desviación del poder que ha sido depositado por la colectividad en una persona, independientemente del fin que sea buscado - provecho personal o de terceros-, y su posterior utilización en fines diferentes a los del bienestar de la colectividad” (Algarra, M., “El Fenómeno Corruptivo”).

De forma tal, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, reconsiderando los hechos objeto del procedimiento no es posible advertir transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas delimitadas en los arts. 5 y 6 de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Por otro lado, se indica que los hechos atribuidos al señor Víctor Manuel Pacheco, ex Jefe del Departamento de Informática de la CSJ consistentes en que en el año dos mil trece, habría solicitado veintidós servicios de telefonía adicionales a los contratados por esa Corte; no habría emitido un acta de entrega de cuarenta y ocho terminales telefónicas y habría ocasionado que dicha institución pagara once mil trescientos ochenta y dos dólares con diecinueve centavos (US\$11,382.19) por trescientas dos terminales telefónicas inutilizadas; de conformidad a los artículos 148 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA- y 49 de la LEG las infracciones a la ética pública prescriben en el plazo de cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; por tanto los hechos mencionados han prescrito.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento y, en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

[Redacted signature]

[Redacted signature]

[Redacted signature]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature]